



OSSCL n.º 32642

Bogotá, 10 de mayo de 2019

Doctor

JOSE MAURICIO CUESTA GOMEZ

Director Ejecutivo de Administración Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 72 No. 7 – 96

Bogotá D.C

Magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

Radicado Único: 110010205000201900320-00

Accionante: Milena Zuluaga Salazar

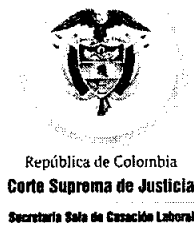
Accionado: Consejo Superior de La Judicatura

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante auto del 9 de mayo de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: “1.-Negar la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, en la medida en que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. 2. Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela. 3.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a los accionados y vinculados, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 4.- Comunicar la presente acción de tutela a las partes e intervinientes involucrados para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U.21 Secretaria Sala de Casación Laboral





OSSCL n.º 32644

Bogotá, 10 de mayo de 2019

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL

Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez

Teléfono. (+57 1) 316 5000

Email. ofijuridica_bog@unal.edu.co

notificaciones_juridicabog@unal.edu.co

Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

Radicado Único: 110010205000201900320-00

Accionante: Milena Zuluaga Salazar

Accionado: Consejo Superior de La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante auto del 9 de mayo de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: “1.-Negar la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, en la medida en que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. 2. Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela. 3.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a los accionados y vinculados, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 4.- Comunicar la presente acción de tutela a las partes e intervinientes involucrados para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U.21 Secretaria Sala de Casación Laboral





OSSCL n.º 32645

Bogotá, 10 de mayo de 2019

Señora

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Calle 50 No. 46-39 apto 301

Email: milezulusala@hotmail.com

Bogotá D.C.

Magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Ref. Acción Tutela Sala Plena

Radicado Único: 110010205000201900320-00

Accionante: Milena Zuluaga Salazar

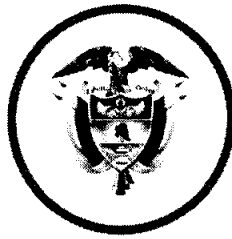
Accionado: Consejo Superior de La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante auto del 9 de mayo de 2019, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: “1.-Negar la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, en la medida en que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. 2. Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela. 3.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a los accionados y vinculados, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 4.- Comunicar la presente acción de tutela a las partes e intervinientes involucrados para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción”.

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U.21 Secretaria Sala de Casación Laboral





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

Radicación n.º 2019-00320-00

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener esta Corte la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se ordena tramitar la acción de tutela que promovió **MILENA ZULUAGA SALAZAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL)** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, trámite al que se vincularán a los participantes de la Convocatoria 27 *«Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial»*.

En consecuencia, se dispone:

1. Negar la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, en la medida en que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

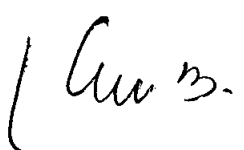
2. Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela.

3.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a los accionados y vinculados, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Comunicar la presente acción de tutela a las partes e intervinientes involucrados para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se comisiona a las accionadas para que comuniquen la iniciación del presente trámite a las citadas partes, cumplido lo cual deberá allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

El Santuario (Ant), abril 12 de 2019

19

Doctor
Juan Diego Cardona
Juez Promiscuo de Familia
La Ciudad

**ASUNTO. ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

MILENA ZULUAGA SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de concursante dentro de la convocatoria Nro. 27 (PCSJA18-11077) para la selección de Jueces y Magistrados programado por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la fijación de fecha, hora y lugar para la exhibición de documentos con ocasión al recurso de reposición que interpuso oportunamente contra la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, me permito acudir a la acción constitucional del asunto, señalando previamente la solicitud de

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 y procurando la protección urgente e inmediata de mis derechos fundamentales y evitando la consumación del perjuicio cierto e inminente, solicito a Su Señoría que ordene al **Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** que suspenda la actividad que tiene programada para el próximo domingo catorce (14) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá para permitir el acceso a los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el marco de la convocatoria 27 antes indicada.

JUSTIFICACION DE LA MEDIDA PROVISIONAL

- El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, publicó el pasado 28 de marzo de 2019 en la página web de Rama Judicial¹ el listado de citación para exhibición de documentos a quienes hemos

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/exhibicion>

interpuesto recurso de reposición oportuno contra el acto administrativo que publica los resultados obtenidos en la prueba de aptitud y conocimientos en el marco de la convocatoria 27.

- En aquella publicación señala la ciudad de Bogotá como única sede, a nivel nacional, para tal actividad, desconociendo el precedente jurisprudencial de la sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional.
- La sentencia T-180 de 2015 fijó regla jurisprudencial en clave a situaciones como ésta, donde establece que las convocatorias, como reglamento de los concursos de mérito, deben *“consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.”*
- El 2 de abril de 2019, elevé petición escrita al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA UNIDAD DE APOYO A LA GESTIÓN DE PROYECTOS FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS - SEDE BOGOTÁ**, solicitando aplazamiento de aquella exhibición, para que la misma se realizara en la ciudad de Medellín, lugar donde presenté aquellas pruebas.
- A la presente fecha, ninguna de las entidades a las que elevé dicha petición me ha dado respuesta al expreso pedido de exhibición de documentos en la ciudad de Medellín.
- Si no se suspende aquella actividad del próximo domingo 14 de abril de 2019, sufriré un perjuicio irremediable por cuenta del silencio de la propia entidad que está propiciando la afectación de mis derechos fundamentales, pues no tendré acceso a las pruebas y a la contradicción de las mismas, en defensa de mi derecho fundamental al debido proceso.

De manera muy general expongo estas razones, sin embargo, tanto la medida provisional como la solicitud de amparo transitorio, se sustenta igualmente en los siguientes

HECHOS

1. Estoy inscrita en dicho concurso y presenté prueba de aptitud y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 dentro de la Convocatoria para la selección de jueces y magistrados, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal (Código 270024).

2. El pasado 28 de diciembre de 2019, mediante Resolución CJR18-559, el Consejo Superior de la Judicatura estableció los resultados de las pruebas de aptitud y conocimiento, aplicadas en el marco de la Convocatoria 27 consignada en el Acuerdo PCSJA18-11077. Resolución notificada el 14 de enero de 2019.
3. Ante el resultado que me asignan, formulé recurso de reposición el 1 de febrero de 2019, solicitando como prueba el acceso al cuadernillo de preguntas, respuestas ofrecidas por el concursante y clave (o correctas).
4. En días siguientes a la formulación del recurso, el Consejo Superior de la Judicatura informa el día en que se llevará a cabo la exhibición de documentos, pero no precisa el lugar para ello.
5. El día 28 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura emite comunicado informando el lugar y hora en que cada recurrente debe presentarse en la ciudad de Bogotá para tener acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuesta ofrecidas por el evaluado y la hoja de respuestas clave.
6. El día 2 de abril de 2019 elevé petición escrita solicitando aplazamiento de la diligencia de exhibición de documentos e implorando que la misma se lleve a cabo en la ciudad de Medellín, justificando que esta última fue la sede donde presente las pruebas de aptitud y conocimientos en el marco de aquella Convocatoria 27.
7. Subsidiariamente solicité que se me enviaran en archivo digital a mi correo electrónico personal, copia de: i) Cuaderno de preguntas correspondiente al cargo al que aspiro, es decir, Juez Promiscuo Municipal (Código 270024); ii) Formato de respuestas que diligencié el día del examen; y iii) Formato de respuestas claves o correctas para el susodicho examen.
8. El día de ayer, 11 de abril de 2019, mediante misiva informal, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial me informa que no pueden acceder a la entrega del material documental solicitado, pero se abstuvo de atender el pedido de exhibición de documentos en la ciudad de Medellín.
9. Al momento de la presentación de esta acción de tutela, ni el Consejo Superior de la Judicatura –directamente o por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, ni la Universidad Nacional –a través de alguna de sus dependencias- ha dado respuesta a mi petición de traslado de documentos a la ciudad de Medellín para agotar allí la diligencia de exhibición de los mismos.

4

10. El día de hoy presenté INSISTENCIA ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por la negativa a proveer copia de los documentos solicitados, argumentando que tales ostentan el carácter de reservados.

A partir de los hechos expuestos me permito señalar que las entidades accionadas se encuentran afectando los siguientes

DERECHOS FUNDAMENTALES

1. **Derecho de Petición.** Teniendo claro que el ejercicio de mi derecho a elevar peticiones respetuosas lo ejercí en los términos y oportunidad que establece la ley 1755 de 2015 y que a la fecha no ha sido atendido en su totalidad, se ha quebrantado el núcleo esencial del mismo, es decir, el derecho a que se me brinde respuesta "clara, congruente y de fondo".
2. **Derecho al debido proceso.** Precísese que este derecho se me está violentando de dos maneras: i) Por la decisión de fijar como sede para exhibición de documentos un lugar diferente al de la sede donde presente las pruebas de aptitud y conocimientos; ii) Porque la decisión de hacerme comparecer a una sede diferente a la del lugar donde presente las pruebas, configura una traba administrativa para el ejercicio adecuado de mi derecho al debido proceso, expresado en el adecuado acceso a la prueba y a la contradicción de la misma.

RAZONES DE LA VULNERACION

En cuanto al derecho de petición, basta apreciar el escrito de respuesta para concluir rápidamente que aquella guardó total silencio frente a un razonable pedido que soporté en la misma sentencia T-180 de 2015 que la entidad cita en su respuesta.

Considerando aquella providencia de la Corte Constitucional, lo menos que el suscrito esperaba es que bien accedieran a trasladar los documentos a la ciudad de Medellín para agotar allí la diligencia de exhibición de documentos o bien que se me negase el pedido, pero indicando la razón jurídica para ello.

Al respecto no ocurrió ni lo uno, ni lo otro. Ni accedió a mi solicitud y tampoco la negó. Lo cierto es que ni en el silencio se advierte un fundamento normativo que permita apreciar aquella respuesta como una "Providencia Motivada" como lo exige la norma contencioso administrativa y el artículo 21 de la ley 57 de 1985.

En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso ya referí que concurre en dos sentidos la afectación del mismo.

5

Por un lado la Unidad de Administración de la Carrera Judicial –UACJ–no ha sido la entidad convocante al concurso de mérito, ni es la facultada por la Constitución y la Ley para ello. Así que, toda atribución que se tome debe tener origen en la delegación de que haga el mismísimo Consejo Superior de la Judicatura.

La citación a la diligencia de exhibición de documentos, publicada el pasado 28 de marzo de 2019, no es hecha por el Consejo Superior de la Judicatura ni se advierte acto administrativo que respalde aquella actuación de la UACJ. Incluso llama la atención cómo, tanto la UACJ como la Universidad Nacional se arrogan la facultad para diseñar e “imponer” a los concursantes unas reglas para la exhibición de documentos en el marco de la Convocatoria 27, con ocasión a los recursos de reposición interpuestos oportunamente contra la resolución que publicó resultados de las pruebas de aptitud y conocimientos, pero que, ni está reglamentado en el acuerdo de convocatoria, ni prevé su reglamentación por delegación.

Basta con observar que ni la citación, ni el instructivo se encuentran suscritos por Magistrado o Magistrada o por miembro alguno del Consejo Superior de la Judicatura. Peor aún, no están suscritos por nadie. Son ignotos.

De otro lado, al imponerme la ciudad de Bogotá para poder acceder a los documentos requeridos, me somete a exigencias injustificadas y contrarias al orden jurídico que revisten trabas para el adecuado ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción ante la calificación que me fue asignada en las pruebas de aptitud y conocimientos.

Ningún argumento legal se encuentra en el instructivo publicado el 28 de marzo de 2019, como tampoco en la respuesta incompleta que recibí el día de ayer, que sostenga válidamente la decisión arbitraria de exhibir aquellos documentos, únicamente en la ciudad de Bogotá.

Como ya señalé, la respuesta de la UACJ omite aspectos de la sentencia T-180 de 2015 que redundan en beneficio del concursante. Se trata de reglas jurisprudenciales que expresamente impone la Corte Constitucional, conminando a las entidades a que en sus convocatorias prevean *“la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.”*

En cuanto al concurso convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, el Consejo Superior de la Judicatura no solo no hace tal previsión en dicho acuerdo sino que además, a través de la UACJ, se idea un instructivo para la exhibición de pruebas escritas, en el que desconoce por completo el precedente jurisprudencial e impone a todo concursante hacer presencia en una sede diferente a la de presentación del

examen. Pertinente resulta reiterar que las pruebas de aptitud y conocimientos me fueron aplicadas en la ciudad de Medellín y no en la ciudad de Bogotá.

PROTECCION CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO TRANSITORIO

En el hecho décimo de este escrito señalé que he acudido a la acción prevista en los artículos 21 de la ley 57 de 1985 y 26 de la ley 1755 de 2015 para que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie sobre el carácter reservado que las entidades accionadas me oponen para hacerme entrega de los documentos requeridos como medios de prueba; incluso para que, si es procedente, se pronuncien frente a mi pedido de exhibición de documentos en la ciudad de Medellín, lugar donde presenté aquellas pruebas.

No pretendo un uso irracional de los recursos judiciales, sino atender la prontitud que demanda la inminencia del perjuicio que las entidades accionadas me causarán, pues no había forma alguna en que yo pudiera accionar contra ellas sino hasta el día de hoy advirtiéndome que la respuesta inconclusa se me ofreció apenas ayer 11 de abril de 2019 y la diligencia de exhibición de documentos será este domingo 14 de abril de 2019.

En consecuencia, solicito de su prudente y atinada intervención para que de manera transitoria se me ampare en mis derechos constitucionales fundamentales, hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo se pronuncie ante mi insistencia, **ordenándole a las entidades accionadas que responda en su totalidad mi derecho de petición y que, en cuanto al debido proceso con que deben proceder para la exhibición de documentos, que no surtan tal exhibición hasta que se decida el recurso de insistencia que ya impetré.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como medio de prueba, además de los que son verificables a través de la página web de la rama judicial ya indicado en pie de página, los siguientes:

1. Copia de mi documento de identidad;
2. Constancia electrónica de presentación de recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 2018 ;
3. Copia del escrito de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 2018
4. Copia del escrito de petición para aplazamiento de diligencia de exhibición de documentos;
5. Copia de correo electrónico enviado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial dando respuesta parcial a mi derecho de petición;
6. Constancia electrónica de presentación de recurso de insistencia frente a negación de documentos por carácter reservado;

7. Copia del escrito de insistencia para entrega de copias de documentos no sometidos a reserva, radicado el día de hoy 12 de abril de 2019.

JURAMENTO

Manifiesto expresamente que no he formulado acción de tutela semejante a esta, por los mismo hechos y ni contra los mismos sujetos.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

En la Calle 50 N° 46-39 Apt 301 Telefono 3205700761 correo electrónico milezulusala@hotmail.com

Cordialmente,


Milena Zuluaga Salazar
CC. 32.220.395